

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la /provincia año, 50 ptas.
 Los demás: trimestre, 15; semestre, 30; " 60 "
 Extranjero: " 22'50; " 45; " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán de la *Inspección de Talleres del Hospicio Provincial*, Pignatelli, 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al **BOLETIN**.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre de la citada *Inspección*.

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del **BOLETIN** respectivo como comprobante, siendo a pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El **BOLETIN OFICIAL** se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veintidós días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETIN OFICIAL**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETIN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse y final de cada semestre.

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Zaragoza a D. José María Díaz y Díaz-Villamil, que desempeña igual cargo en la de Málaga.

Dado en Madrid a diez y ocho de marzo de mil novecientos treinta tres.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Azaña.

(Gaceta 19 marzo 1933).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

El precepto taxativo de la vigente Constitución española, precepto enunciado en el artículo 49 con caracteres de generalidad y exclusividad a favor del Estado para expedir títulos académicos y profesionales, ha suscitado un movimiento social al que el Poder público no puede permanecer desatento, ya que, en rigor, lo que de él se solicita es el severo cumplimiento de una norma constitucional.

Ni el precepto de la Ley fundamental ni este

Decreto, que tiene caracteres de corolario implícito en el artículo 49, afectan a la enseñanza privada en sí misma, a la cual, como no puede menos de acontecer dada la ordenación jurídica del Estado español, se respeta plenamente; así cada cual puede libremente escoger el centro de estudios público privado, nacional o extranjero, en que haya de aprender; mas limitación del derecho aparece donde comienza la calificación que los centros privados hagan de los estudios que en ellos se realicen y la denominación que públicamente se asigne a quienes se hayan formado en dichos centros. No es momento adecuado para discutir la conveniencia o inconveniencia del derecho exclusivo del Estado para la colación de títulos, sino reconocido ese derecho como uno de los postulados pedagógicos de nuestra ordenación constitucional, sacar las consecuencias del mismo.

El Estado español, sin el más leve interés económico, ya que no hay en toda la Europa Central y Occidental pueblo alguno tan generoso en la dación de enseñanzas, va mostrando cada día un mayor desvelo por hacer accesible los títulos superiores a cuantos por su vocación y aptitud estén en condiciones de lograrlo; a ello responden las becas, la modificación de horario en las Escuelas Superiores de Trabajo, y las directrices de la reforma de la enseñanza técnica hace meses comenzada; no puede, pues, considerarse la medida legal inserta en este Decreto cercenadora de horizontes, sino aclaratoria de la vía legal que exclusivamente es dable seguir a quien pretenda usar en España un título que pueda hacer creer está avalado por el

Estado; tal es hoy el caso con el título de Ingeniero, considerado en España como título superior desde la Ley de 9 de septiembre de 1857 y susceptible de ser otorgado sólo por el Estado.

Por las razones antedichas, a propuesta del Ministro de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Sólo podrán usar en España la denominación de «Ingenieros»:

a) Aquellos que estén en posesión del correspondiente título expedido por el Estado español.

b) Los nacionales o extranjeros con títulos expedidos por las Escuelas especiales consideradas como oficiales en otros Estados, siempre que hayan cumplido los requisitos que señala el artículo 4.º

Artículo 2.º Ninguna persona o centro, excepción hecha de las Escuelas oficiales del Estado, podrá expedir en España títulos, diplomas, certificados, etcétera, en los que conste la palabra «Ingeniero» y, antes de crearse nuevo título o especialidad de la Ingeniería civil o reducir las actuales, será requerido el dictamen del Consejo Nacional de Cultura.

Artículo 3.º Los españoles que hubieren obtenido de alguna entidad privada una certificación de estudios calificada con alguna denominación que coincida con los títulos expedidos por el Estado, se abstendrán de usar esa denominación o título, debiendo indicar, en cambio, «diplomado de ...» la entidad o Escuela de que proceda.

Artículo 4.º Los titulados comprendidos en el apartado b) del artículo 1.º, podrán usar en España la traducción de sus títulos, siempre que los acompañen del nombre literal, no de las iniciales, de la Escuela o centro o ciudad en donde hubieran recibido la enseñanza técnica, sin cuyo requisito se considerarán fraudulentas sus denominaciones.

Dichos títulos oficiales de extranjeros de «Ingenieros» podrán revalidarlos sometiéndose a las pruebas de competencia que acuerde el Consejo Nacional de Cultura, consultadas las Escuelas especiales.

Artículo 5.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente Decreto.

Dado en Madrid a catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres.— Niceto Alcalá-Zamora y Torres.— El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Fernando de los Ríos Urruti.

(Gaceta 17 marzo 1933).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN

Ilmos. Sres.: Próximo a celebrarse en esta capital el XIV Congreso Internacional de Oftalmología, que ha de tener lugar del 16 al 22 de abril de 1933,

Este Ministerio se ha servido autorizar a los Médicos pertenecientes a las Instituciones y servicios sanitarios y benéficos dependientes de esas dos Direcciones generales, para asistir al ya citado Congreso, autorizando, asimismo, a las distintas Instituciones para que puedan enviar un representante oficial a dicho Concilium.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 28 de febrero de 1933.— Casares Quiroga.

Señores Directores generales de Sanidad y Beneficencia.

(Gaceta 20 marzo 1933).

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley de 14 de enero de 1932, y de conformidad con lo establecido en el Decreto de 6 de marzo de 1930, declarado ley de la República en 16 de septiembre de 1931, y en atención a los resultados que arrojan los estudios de los datos cuya obtención prescribe la Orden de 30 de septiembre referido,

Este Ministerio ha acordado que, a partir del día 21 de marzo corriente, el maíz exótico que se declare para el consumo devengará por derecho de importación, cualesquiera que sean sus procedencias y fechas de embarque, la cantidad de nueve pesetas oro por quintal métrico.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid, 18 de marzo de 1933.—Marcelino Domingo.
Señor Ministro de Hacienda.

(Gaceta 20 marzo 1933).

SECCION CUARTA

Núm. 1.716.

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Anuncio.

D. Matías Mingarro Leza, en solicitud dirigida a esta Delegación, manifiesta habersele extraviado el resguardo de un depósito de dos mil seiscientos pesetas, de su propiedad, que constituyó en la Caja Suncursal de esta provincia el día 9 de diciembre de 1931, en el concepto de Necesarios, con interés, y bajo los números 925 de entrada y 7.526 de registro, para responder de la ejecución de obras en los Kms. 6 al 9 de la carretera de Zaragoza a Francia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para oír las reclamaciones que sobre el particular puedan presentarse dentro del plazo de dos meses, y con el fin además de que llegando a conocimiento de la persona que lo hubiere en-

contrado, se sirva presentarlo en el Negociado de esta provincia, dentro del referido plazo, a contar desde el siguiente día al en que aparezca inserto el presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la citada provincia, pues de lo contrario quedará nulo el referido resguardo y sin ningún valor y efecto, expidiéndose por tanto el correspondiente duplicado.

Zaragoza, 21 de marzo de 1933.— El Delegado de Hacienda, Ricardo Miguel.

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES

Escuelas de Ayudantes de Obras públicas.

Convocatoria de ingreso.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento vigente, se anuncia una convocatoria para los exámenes de ingreso en esta Escuela, que comenzarán dentro de la segunda quincena del mes de junio próximo y en el día que oportunamente será fijado.

El número máximo de plazas que se habrán de cubrir será 20 (veinte), que no puede ser aumentado por ningún concepto ni en ningún caso.

De acuerdo con la Orden de fecha 13 de febrero de 1932, de la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, se reservará un 20 por 100 de dicho número de plazas, exclusivamente a los huérfanos de padre que haya pertenecido a los Cuerpos de Ingenieros de Caminos, Ayudante, Sobrestantes y Delineantes de Obras públicas y Torreros de Faros que acrediten legalmente tal circunstancia, pudiendo acrecer este 20 por 100 el total de plazas que hayan de cubrirse por oposición libre, en el caso que falten huérfanos solicitantes que acrediten, a juicio del Tribunal de exámenes, el mínimo de suficiencia que se exija para la aprobación.

Las solicitudes se dirigirán al Director de la Escuela, acompañadas de dos fotografías del aspirante (tamaño carnet) y deberán presentarse en la Secretaría de dicho Centro docente del 15 al 31 de mayo próximo, en día laborable, de diez a doce de la mañana.

Los ejercicios versarán sobre las materias que figuran en el Cuestionario publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 6 de septiembre de 1932.

Se satisfará en metálico, por derechos de examen la cantidad de 50 pesetas.

Madrid, 10 de marzo de 1933.— El Director, Vicente Machimbarrena.

Instituto Nacional Agronómico.

ESCUELA PROFESIONAL DE PERITOS AGRÍCOLAS
Convocatoria para los aspirantes a ingreso en esta Escuela.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 29 de noviembre de 1928 y las modificaciones de las Reales órdenes de 5 de octubre de 1929 y 4 de junio de 1930, y de acuerdo con lo resuelto en fecha de 4 del corriente por la Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica, se anuncia la presente convocatoria de exámenes de ingreso en la Escuela Profesional de Peritos Agrícolas.

Para tomar parte en ellos se solicitará del Director Jefe, en instancia de petición de examen, a la que se acompañará copia legalizada de la inscripción de nacimiento en el Registro civil, cédula personal del interesado, certificación de revacunación y dos retratos de tamaño «carnet».

En concepto de derechos se satisfarán 20 pesetas en metálico por cada uno de los cuatro grupos de que se puede pedir examen.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de la Escuela Profesional de Peritos agrícolas durante los días laborables, del 1 al 10 de mayo, de diez a doce de la mañana para aquellos que deseen examinarse en la convocatoria de la primer época, habiendo otra convocatoria con carácter de extraordinaria cuya matrícula puede efectuarse por quienes no lo hayan hecho en la anterior, durante los días laborables de la primera decena de septiembre, siendo válida para esta segunda época la matrícula efectuada para la primera convocatoria.

Los aspirantes deberán justificar las siguientes condiciones:

1.^a Ser de Nacionalidad española, no pudiendo matricularse en el primer curso de las enseñanzas que se siguen en la Escuela mientras no hayan cumplido la edad de diez y seis años.

2.^a No padecer enfermedad o defecto físico que dificulte el ejercicio de la profesión, lo que se acreditará mediante certificado expedido por el Médico designado al efecto por el Claustro para efectuar el reconocimiento de los aspirantes.

Las enfermedades o defectos que darán motivo de exclusión por este concepto constan en una relación aprobada por la Junta de Profesores, que puede ser consultada en la Secretaría de la Escuela.

Las materias de cuyo conocimiento deberán examinarse los aspirantes a ingreso en la Escuela se dividirán en cuatro grupos:

A) Examen de conjunto de Gramática castellana y Geografía general y de España.

B) Elementos de Aritmética y Geografía plana.

C) Elementos de Historia natural. Elementos de Física y Química.

D) Dibujo lineal.

El examen de cada uno de los tres primeros grupos anteriores comprenderá dos fases:

la primera, consistente en un ejercicio escrito cuya aprobación ha de proceder a la segunda, y otra de examen oral, que consistirá en la respuesta a las lecciones sacadas a la suerte. En cuanto a la primera parte del examen correspondiente al grupo A), se verificará escribiendo al dictado uno o varios párrafos fijados por el Tribunal y realizando el análisis gramatical de los mismos.

Para el grupo B) consistirá esta fase del examen escrito en la resolución de varios problemas o ejercicios propuestos por el Tribunal.

Para el examen de elementos de Historia Natural y de Física y Química, el primer ejercicio consistirá en contestar por escrito a un tema relativo a una o varias cuestiones de las contenidas en los cuestionarios correspondientes.

El examen de Dibujo lineal consistirá en la copia de delineación de una lámina de motivos arquitectónicos o de elementos de máquinas.

En cualquiera de los grupos A), B) y C), los ejercicios escritos tendrán carácter eliminatorio, sin que el aspirante declarado apto para continuar sea aprobado hasta no serlo definitivamente en el ejercicio oral, y sin que la declaración de aptitud en dicho ejercicio escrito suponga la adquisición de derechos ulteriores en otras convocatorias, en el caso de no ser aprobado del ejercicio oral.

Los Tribunales tendrán la facultad de ampliar las preguntas hasta el punto que estimen necesario para formar cabal juicio de la suficiencia de los aspirantes, sin más limitación que la que señalan los cuestionarios vigentes publicados en la *Gaceta de Madrid* de 17 de noviembre de 1926.

Los exámenes de ingreso darán principio para los aspirantes matriculados en la convocatoria ordinaria dentro de la segunda decena de mayo, y los de la convocatoria extraordinaria a partir del 15 de septiembre.

Para los exámenes de cada uno de los grupos, el Tribunal respectivo, por mayoría de votos y en votación secreta, calificará a cada uno de los candidatos de «aprobado» o «suspense», extendiéndose acta duplicada del resultado, firmada por todos los Profesores del Tribunal.

Uno de los ejemplares será archivado en la Secretaría y el otro expuesto al público en el tablón de anuncios.

El candidato que no se presente cuando sea llamado, no podrá ser examinado hasta la convocatoria siguiente.

Si al ser llamado solicitara del Tribunal y por escrito la dispensa de la falta y si las razones alegadas resultaran atendidas por el Tribunal, éste podrá conceder nuevo señalamiento de examen por una sola vez.

El no presentarse a un examen cualquiera, sea definitivo o no, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, equivale a que el aspirante quede suspenso en el grupo correspondiente.

La Florida (Madrid), 10 de marzo de 1933.
El Director Jefe, C. Benaiges.

(Gaceta 14 marzo 1933).

Delegación de Servicios Hidráulicos del Ebro.

Núm. 1.717.

Aguas.—Nota anuncio.

D. Antonio Rico Araneibia, en nombre propio y como apoderado de los restantes propietarios de fincas en el parage, denominado «El campo de Miranda de Arga», solicita autorización para derivar, con destino al riego de una extensión de 187 hectáreas, un caudal, equivalente al continuo de 200 litros por segundo de tiempo, de aguas elevadas del río Arga, aguas arriba del aprovechamiento por los herederos de Modet, en jurisdicción de Miranda de Arga.

Las obras que afectan exclusivamente a la citada jurisdicción son: Instalación de una bomba de 42 HP de potencia en la Central de los Herederos de Modet, que impulsará alternativamente hasta el canal superior del regadío 206 litros por segundo y hasta el inferior 295 litros por segundo durante catorce y siete horas respectivamente.

La tubería de impulsión se bifurca a los 203 metros de longitud, continuando un ramal de 55 metros hasta el principio del canal superior, y otro de 80 metros hasta el canal inferior. El diámetro es de cincuenta centímetros en todos los tramos.

El canal superior regará una extensión de 70 hectáreas, que queda por encima de la carretera de Miranda de Arga a Borbinzana, y atraviesa esta vía de comunicación para retroceder junto a ella y regar 40 hectáreas más al otro lado. El canal inferior regará una extensión de 77 hectáreas entre la carretera y el río.

No se solicita aprobación de tarifas para el suministro de agua con destino al riego, porque los peticionarios son dueños de las tierras que han de disfrutar del riego.

Lo que se hace público para que cuantos se consideren perjudicados por dicha petición puedan dirigir, por escrito, las reclamaciones que estimen pertinentes, al señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Ebro, dentro del plazo de treinta días, a contar del siguiente al de la fecha de esta publicación, durante cuyo plazo estará de manifiesto el proyecto.

Zaragoza, 20 de febrero de 1933.— El Delegado de los Servicios Hidráulicos del Ebro, Vicente Núñez.

* * *

Núm. 1.718.

D. Alfonso Lozano Cabeza, en nombre de don Juan Hernández Laviaga, solicita inscribir en el registro de Aguas públicas un aprovechamiento de las siguientes características:

Corriente de donde se deriva el agua: Río Jalón.

Término municipal donde radica la toma: Ríola y Chodes.

Objeto del aprovechamiento: Fuerza motriz para una Central eléctrica.

Título en que se funda el derecho del usua-

rio: Concesión gubernativa en 19 de enero de 1901.

Lo que se anuncia al público para que, a los efectos del Real decreto-ley de 7 de enero de 1927, pueda formular las reclamaciones que estime pertinentes contra esta inscripción en un plazo de veinte días consecutivos, a contar desde la fecha de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza, 20 de marzo de 1933.—El Delegado de los Servicio Hidráulicos del Ebro, Vicente Núñez.

Núm. 1.704.

Distrito Forestal de Zaragoza.

Anuncio.

En virtud de la autorización concedida por la Superioridad, he dispuesto invitar a los propietarios de casas de esta capital, que deseen alquilar los locales necesarios para instalar las oficinas de este Distrito Forestal, a que presenten en el plazo de un mes, a partir de la fecha de este BOLETÍN OFICIAL, las proposiciones que estimen convenientes, ateniéndose a las siguientes condiciones:

- 1.ª La renta máxima será de 3.000 pesetas anuales.
- 2.ª El contrato empezará a regir desde 1.º de julio próximo.

Zaragoza, 20 de marzo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Manuel Esponera.

Núm. 1.721.

Jefatura de Obras públicas.

Habiendo terminado la ejecución de las obras de riego con emulsión asfáltica de la carretera de segundo orden de Zaragoza a Teruel, kms. 11 al 16, el contratista D. Fulgencio Andaluz López, a quien se adjudicó la contrata por orden de esta Jefatura de 25 de julio de 1932, y a los efectos de la devolución de la fianza que se constituyó para responder de la contrata, se anuncia, de conformidad a la R. O. de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22), en este BOLETÍN OFICIAL, para que los Alcaldes de los Municipios a que afectan las obras remitan, en el plazo de treinta días, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, certificación de haber o no reclamación contra el contratista por dichas obras; entendiéndose que no hay reclamación alguna si no se reciben certificaciones.

Zaragoza, 22 de marzo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Fernando Hué.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se men-

cionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y Bajas por Rústica y Urbana.

- 1.724.— Sierra de Luna
- 1.728.— Alfamén
- 1.730.— Mainar
- 1.731.— Arándiga
- 1.733.— Belmonte de Calatayud
- 1.734.— Jaulín

Apéndice al amillaramiento.

- 1.732.— Abanto

Cuentas municipales.

- 1.733.— Belmonte de Calatayud

Liquidaciones de presupuestos y relaciones de deudores y acreedores.

- 1.733.— Belmonte de Calatayud

Repartimiento general.

- 1.728.— Ruesca
- 1.729.— Villadoz

Recuento general de ganadería.

- 1.729.— Villadoz
- 1.730.— Mainar
- 1.731.— Arándiga
- 1.732.— Abanto
- 1.733.— Belmonte de Calatayud
- 1.734.— Jaulín

Rectificación del padrón municipal de habitantes.

- 1.732.— Abanto
- 1.733.— Belmonte de Calatayud

Reparto de Inquilinato.

- 1.728.— Ruesca

Alfamén.

N.º 1.726.

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Antonio Valero Pérez, número 12 del alistamiento del año actual, hijo de Antonio y Carmen, que reside en Francia, se le cita por el presente para que comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión de la provincia el día 4 de abril próximo, a las nueve horas, pues en otro caso le parará el perjuicio a que haya lugar.

Alfamén, 18 de marzo de 1933.—El Alcalde, Aurelio Martínez.

Aniñón.

N.º 1.725.

Hallándose vacante la plaza de Recaudador municipal y Agente ejecutivo de este Ayuntamiento, para su provisión en propiedad se anuncia a concurso, bajo el pliego de condiciones de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Las solicitudes se presentarán, debidamente reintegradas y dirigidas al Presidente de la C. M. G., durante el plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Aniñón, a 21 de marzo de 1933.—El Presidente de la C. M. G., Florencio Yagüe.

Cerveruela.

N.º 1.738.

Para su provisión interinamente, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de dos mil pesetas; los aspiran-

tes a la misma, que habrán de pertenecer al Cuerpo de Secretarios, podrán dirigir o presentar sus instancias ante esta Alcaldía, debidamente reintegradas, en término de ocho días, pasados los cuales se proveerá con arreglo a las disposiciones vigentes.

Cerveruela, 14 de marzo de 1933.—El Alcalde, Gregorio Julián.

Farlete. N.º 1.723.

Durante los días cuatro y cinco de abril próximo, de ocho a doce de la mañana, se procederá al cobro del primer trimestre del repartimiento general del año actual, en periodo voluntario, y en la Casa del Ayuntamiento.

Farlete, a 20 de marzo de 1933.—El Alcalde ejerciente, Manuel Fustero.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 141.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA

D. Ramón Morales López, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de menor cuantía seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital por D. José Llorca Ruiz, contra doña Benita y doña María Torres, sobre rescisión de un contrato de arriendo, se ha dictado, por la Sala de lo civil de esta Audiencia, la sentencia siguiente:

Señores: Excmo. Sr. D. Gregorio Azaña, don Mariano Quintana, D. Mariano Miguel, D. Alejandro Gallo y D. Manuel Izquierdo. En la ciudad de Zaragoza, a veintiuno de diciembre de mil novecientos treinta y dos.

Vistos los autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos ante el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital, sobre rescisión de contrato, entre partes, de una, como demandante, D. José Llorca Ruiz, mayor de edad, soltero, propietario, vecino de esta ciudad, representado en esta Audiencia por el Procurador D. Eugenio Lascorz, bajo la dirección del demandada, doña Benita Torres Gascón y doña María Torres, mayores de edad, solteras, sin profesión especial, vecinas de esta capital, representadas por el Procurador D. Gerónimo Casafra y dirigidas por el Letrado D. Gumersindo Claramunt, cuyos autos penden ante la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación interpuesta por la parte demandante contra la sentencia dictada por el Juez de primera instancia.

Acceptando los Resultandos de la sentencia recurrida;

Resultando que en dicha sentencia, dictada, con fecha quince de junio de mil novecientos treinta y dos, extimando la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada por las demandadas doña Benita Torres y doña María Torres y Torres, se declaró la incompetencia del Juzgado para conocer de la demanda, reservando a las partes sus

acciones para que las ejerciten donde correspondan, sin hacer expresa condena de costas;

Resultando que contra dicha sentencia interpuso, en tiempo y forma, la parte demandante recurso de apelación, y admitido en ambos efectos, se elevaron los autos ante esta Audiencia con emplazamiento de las partes, y personadas ambas, previos los trámites legales, fué señalada la vista para el día diez y seis del actual, teniendo lugar la misma en el día y hora fijado, con asistencia de los Procuradores y Letrados de ambas partes, previos los trámites legales establecidos en el artículo trescientos veintiséis de la Ley de Enjuiciamiento civil, sin que se haya formulado pretensión alguna, informándose por los respectivos defensores lo que estimaron pertinente en apoyo de sus pretensiones de revocación y confirmación de la sentencia recurrida;

Resultando que en la tramitación de esta segunda instancia se han observado las formalidades legales.

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Alejandro Gallo Artacho.

Acceptando, en lo sustancial, los Considerandos de la sentencia recurrida, excepto lo consignado en el penúltimo de ellos respecto a la excepción de cosa juzgada;

Considerando que no puede admitirse la doctrina sustentada por la parte demandante de que el pacto de someterse a amigable composición todas las cuestiones derivadas del contrato es sólo cuando se trate de su cumplimiento, y que al discutir su rescisión, ello implica la no admisión de dicha cláusula, toda vez que en el caso de autos el contrato ha surtido sus efectos, ya que se ha satisfecho precio de arrendamiento y entregado cosa en arriendo, llenándose todos los requisitos que el artículo mil quinientos cuarenta y tres del Código civil señala para la existencia del contrato referido, discutiéndose actualmente si la cosa entregada era del estado que debía tener dadas las condiciones contractuales, o lo que es lo mismo, si es o no servible para el objeto del contrato; y así planteada la cuestión, es preciso determinar, previamente, fuera de la esfera judicial y en el terreno de amigable composición que como cláusula establecieron los contratantes, la utilidad o la inutilidad de la cosa arrendada y, por tanto, si existe o no motivo de rescisión, y una vez ésto aclarado, rescindir o no el contrato;

Considerando que para que exista excepción de cosa juzgada es preciso la concurrencia de identidad de personas, cosas y acciones a tenor de lo dispuesto en el artículo mil doscientos cincuenta y dos del Código civil vigente, cuyo último requisito falta en el caso actual comparado con el anterior, en el que se ventilaba la acción de desahucio y aquí la rescisión de contrato;

Considerando que de lo expuesto se desprende la procedencia de confirmar la sentencia recurrida por la que aprecia la excepción de incompetencia, sin hacer declaración de costas en primera instancia;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en el artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento civil, es preceptiva la imposición de las costas al apelante en esta instancia, toda vez que se confirma la sentencia.

Vistos los preceptos legales y demás concordantes

tes de aplicación, así como el Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de apelación interpuesta en méritos de estos autos y en virtud, confirmamos en todas sus partes la sentencia recurrida con imposición al apelante de las costas de esta segunda instancia. Publíquese la presente en el Boletín Oficial de la provincia, a los efectos del Decreto de dos de mayo de mil novecientos treinta y uno y, previo reintegro del papel de oficio invertido, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia con certificación y orden.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Azaña.—Mariano Quintana. Mariano Miguel.—Alejandro Gallo.—Manuel Izquierdo."

Los resultandos y considerandos aceptados por la anterior sentencia son del tenor siguiente:

"Resultando que el Procurador señor Lascorz, en la representación expresada, acreditada en forma, presentó escrito en este Juzgado el diez y ocho de marzo último, formulando demanda de juicio declarativo de menor cuantía, sobre rescisión de un contrato, contra doña Benita Torres y doña María Torres, alegando como hechos que el día primero de junio de mil novecientos veintiocho, D.^{as} Benita Torres García y D.^a María Torres y Torres, otorgaron a favor de D. José Llort, un contrato de arriendo de un lagar y una bodega, pertenecientes a dichas señoras, radicante en el pueblo de Alpartir, fijándose como tiempo de duración del contrato, cinco años, contados desde el otorgamiento, en cuyo contrato se estipuló como precio la suma de mil doscientas cincuenta pesetas anuales, pagaderas por adelantado en el domicilio de las arrendadoras, siendo condición otorgada por las partes que el vecino de Morata de Jalón Mariano Ruiz, subarrendase la parte de las fincas expresadas, por precio de mil pesetas anuales, toda vez que lo único que el actor necesitaba arrendar era un cobertizo cochera existente a la entrada de aquella finca; que como el precio del arriendo era el de mil doscientas cincuenta pesetas anuales y el de subarriendo de mil pesetas, el hoy demandante venía obligado a pagar, en definitiva, doscientas cincuenta pesetas anuales, que el señor Llort, en el acto del otorgamiento, satisfizo a las demandas las mil doscientas cincuenta pesetas, importe adelantado del arriendo correspondiente al año mil novecientos veintiocho mil novecientos veintinueve, pero personado con posterioridad en Alpartir, con motivo de que el subarrendatario se negaba al subarriendo, comprobó personalmente que el lagar y la bodega prestados se hallaban inservibles totalmente para el uso que pueden ser destinados, que es la obtención y conservación de vinos, por lo que aunque se otorgó la condición verbal de que dichos locales habían de ser subarrendados, no sólo quedó incumplido aquella condición, sino que el actor se encuentra con una bodega y un lagar que por su estado para nada sirven; que el don José Llort quiso rescindir en los primeros días de septiembre del año mil novecientos veintiocho el contrato consignado y como a ello se negó la parte demandada, posteriormente dejó de pagar el tercer arriendo, y dichas señoras, en veintisiete de marzo de mil novecientos treinta, amparadas en

la falta de pago, promovieron contra don José Llort juicio de menor cuantía, en reclamación del precio del arriendo, que se tramitó en este Juzgado, Secretaría que fué de D. Manuel Serrano; dicho contrato se hizo constar en un documento privado, suscrito por las partes, del que se acompaña copia literal por hallarse el original unido al juicio anterior, y en cuyo contrato se convino que no daría lugar a litigios judiciales, porque ambas partes se someterían a amigables componedores, y a pesar de esto, las doña Benita y doña María Torres interpusieron la demanda de referencia en la que la Audiencia Territorial absolvió al hoy demandante porque alegó, en primer término, la excepción de competencia de la jurisdicción ordinaria que le fué admitida; que el actor ha tratado en varias ocasiones de llegar a la rescisión del contrato, basado en la inutilidad de los bienes arrendados, habiéndose negado la parte demandada, y celebrado sin resultado acto de conciliación del que se acompaña certificación a dicho escrito, en el que, después de hacer mención de los fundamentos de derecho que estima pertinentes, termina suplicando se dicte sentencia declarando rescindido el contrato de referencia y condenando por tanto a las demandadas a que le paguen la cantidad de doscientas cincuenta pesetas con los intereses (legales) de las mismas, a partir de la presentación de la demanda, en concepto de devolución de anualidad satisfecha del arriendo del que se han descontado mil pesetas como frutos de los bienes arrendados, más el pago de las costas de este juicio.

Resultando que emplazadas las demandadas, compareció en su nombre el Procurador señor Casafreanca, oponiéndose a la demanda y alegando en su contestación ser exactos los hechos primero y segundo de la demanda e inexactos los tercero y cuarto, pues si así se hubiera convenido se habría fijado en el documento o se hubiese hecho el contrato con el Ruiz, dado que lo arrendado eran los lagares y bodegas, no el cobertizo cochera que expresa; cierto el pago de la primera anualidad, pero no es exacto lo manifestado bajo el hecho quinto de la demanda; que la certeza de que no son exactos los hechos tres y cuatro de la demanda hacen al actor prescindir de esta pacto con el Ruiz, y afirma que hace su pretensión que la bodega y el lagar para nada le sirven y por eso pretendió rescindir el contrato y como no lo consiguió dejó de pagar el precio de arrendamiento; el demandante antes de arreglar vió los locales y después otorgó el contrato en el que se consignó era cuenta del arrendatario la conservación de los locales haciendo cada año las reparaciones necesarias al efecto; que resulta temerario y de mala fé que en el juicio a que se refieren los hechos 8, 9 y 10, no reconviniera o procediera de modo y forma que se viera su intención de entablar la acción que ahora esgrime y propusiera la excepción que dice, y ahora, olvidando que existe una resolución judicial firme que declara que las cuestiones deberán ventilarse ante amigables componedores, declaración hecha a instancia, traiga a los Tribunales esta contienda que necesariamente, y a virtud de esa resolución, habrá de ser ventilada en la forma ya dicha; que su parte ha intentado se cumpliera dicha resolución, pero se encuentra con la terquedad del actor, que lo que pretende no es otro que no pagar lo que adeuda. Alegó los funda-

mentos de derecho que estima aplicables y termina suplicando se dicte sentencia por la que, admitiendo la excepción de incompetencia de jurisdicción, se desentienda del conocimiento de este pleito o, en otro caso, las absuelva de la demanda con imposición de costas al actor. Ambas partes solicitaban el recibimiento a prueba.

Resultando que recibido este pleito a prueba, se propuso por el demandante la de testigos, confesión judicial de las demandadas, pericial y documental, siendo admitidas y consistiendo la documental en traer testimonio del informe pericial emitido en otro juicio de menor cuantía instados por las demandadas contra el don José Llorc en este Juzgado y Secretaría hoy del señor Lizandra, comprensivo dicho testimonio a la declaración prestada por el testigo don Mariano Ruiz; la testifical no fué practicada ni tampoco la pericial por haberse renunciado por la parte demandante a la pericial y no haber comparecido los testigos, aportándose el testimonio expresado, y, recibida confesión judicial a doña María Torres, y doña Benita Torres, éstas afirmaron la primera posición, negando la segunda, así como la tercera, cuarta y quinta y afirmaron la sexta, haciendo constar que Llorc quería rescindir el contrato y que no pagaría sino mediante sentencia; que el contrato lo redactó la doña María Torres, lo leyó el Llorc, estuvo conforme y lo firmó, y que es cierto que no conocen el lagar y bodega arrendados.

Resultando que por la parte demandada se propuso como prueba la de confesión judicial del demandante don José Llorc, quien dijo ignoraba la primera posición referente que por conducto de su Letrado y a indicaciones del Procurador señor Casafranca, había sido requerido varias veces para cumplir el fallo dictado por la Audiencia de esta ciudad, en el pleito contra él seguido por las demandadas, y a la segunda que era cierto no ha propuesto a las demandadas otra resolución que la rescisión del contrato sin indemnización alguna, habiéndose aportado un testimonio interesado como prueba documental de la contestación del don José Llorc a la demanda interpuesta contra este por las demandadas en reclamación de cantidad, del dictamen pericial emitido por peritos albañiles propuestos por el Llorc como demandado y de la sentencia dictada en dicho juicio por la Excm. Audiencia de este Territorio.

Resultando que unidas las pruebas a los autos se convocó a las partes a comparecencia en la que produjeron sus respectivas peticiones de la demanda y contestación.

Resultando que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, excepto en cuanto al término para dictar sentencia que no ha sido posible cumplirlo por la multitud de asuntos civiles de carácter criminal urgentes que se han tramitado en este Juzgado.

Considerando que en primero de junio de mil novecientos veintiocho se otorgó un contrato de arrendamiento por D. José Llorc y las demandadas doña Benita Torres Gascón y doña María Torres y Torres y, en su virtud, éstas cedían en arriendo por cinco años, al primero, los lagares y bodega que poseen en Alpartir, siendo el precio de dicho arriendo el de mil doscientas cincuenta pesetas al año, pagadas por adelantado; se estipuló por ambas partes que este do-

cumento no daría lugar a litigios judiciales, sometiéndose a amigables componedores;

Considerando que en los primeros días de septiembre de mil novecientos veintiocho, D. José Llorc quiso rescindir el contrato consignado y negándose a ello las demandadas, dejó de pagar el precio del arriendo, por lo que, en veintisiete de marzo de mil novecientos treinta, promovieron contra el demandante juicio ordinario de menor cuantía en reclamación del precio del arriendo, oponiéndose a dicha demanda el actor, alegando la excepción de competencia de jurisdicción, la que fué admitida por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial, que en sentencia de trece de enero de mil novecientos treinta y uno absolvió al Sr. Llorc, pero este señor, en escrito de diez de marzo último, demanda a doña Benita y a María Torres en juicio de menor cuantía sobre acción rescisoria de contrato y reclamación de cantidad;

Considerando que no es de apreciar temeridad a ninguna de las partes litigantes.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al señor Gobernador civil de esta provincia a los efectos de la inserción de la sentencia anteriormente inserta en el "Boletín Oficial" de la provincia, expido el presente testimonio, que firmo en Zaragoza, a siete de enero de mil novecientos treinta y tres.—Ramón Morales.

PARTE NO OFICIAL

Zaragoza Industrial S. A.

PAGO DE CUPÓN Y AMORTIZACIÓN DE OBLIGACIONES

Tenemos el honor de poner en conocimiento de los señores Obligacionistas que, a partir del 1.º de abril próximo, se pagará el cupón núm. 18, y podrán hacerse efectivas las siguientes Obligaciones que han resultado amortizadas, según sorteo efectuado ante el Notario D. Ignacio Ansuátegui y Arteta, por acuerdo del Consejo de Administración, en uso de la facultad reservada en la emisión de las mismas y de conformidad con el cuadro de amortización.

Números de las Obligaciones amortizadas.

41 al 45, 86 al 90, 181 al 185, 261 al 265, 316 al 320, 326 al 330, 491 al 495, 526 al 530, 621 al 625, 636 al 640, 711 al 715, 781 al 785, 816 al 820, 831 al 835, 866 al 870, 981 al 985.

El pago se hará efectivo en los Bancos locales siguientes:

Banco Aragonés de Crédito.
Banco de Crédito de Zaragoza.
Banco Zaragozano.

Zaragoza, 21 de marzo de 1933.— Por el Consejo de Administración, José González Torres Secretario.